



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00350-00**
PROCESO: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: ROBINSON ALBERTO ARIAS PAYARES

DEMANDADA: ENER KARINA ZAMBRANO RODRIGUEZ

Examinado el expediente, advierte el despacho que la demanda no fue debidamente subsanada, por las siguientes razones:

En la providencia que inadmitió la demanda, se le indicó a la parte demandante que al estar reglamentadas las visitas ante el Defensor de Familia adscrito al ICBF de Valledupar y en los mismos términos en que se pretende en la presente demanda, se torna innecesario adelantar un proceso que conlleve a decidir lo ya conciliado.

Por consiguiente, su deber era expresar nuevos hechos que permitieran establecer una variación con respecto a la reglamentación de visitas, para entrar a resolver el asunto conforme a esas novedosas circunstancias, en atención a que lo acordado sobre ese punto hace tránsito a cosa juzgada formal y no material, sin embargo, no lo hizo.

Por el contrario, la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal para subsanar, procedió a reformar todas las pretensiones de la demanda, retirando de manera integral solo las peticiones relacionadas con la reglamentación de visitas, dejando incólume los hechos que fundamentaban la misma y en su lugar, solicitó el cumplimiento de la obligación de hacer contenida en el acuerdo conciliatorio que reposa en el expediente, en los términos del artículo 433 del CGP.

No obstante lo anterior, esta judicatura encuentra imperioso precisar lo siguiente;

i) Al presentar pretensiones ejecutivas, la parte demandante debió modificar los hechos que sirven de fundamento a las mismas (núm. 5º art. 82 CGP), puesto que, con la demanda se mantienen las circunstancias que fundamentaban la petición de reglamentación de visitas más no la ejecución por obligación de hacer.

ii) Se debió allegar un nuevo poder con la facultad expresa para promover proceso ejecutivo por obligación de hacer, habida cuenta de que, el poder especial que se encuentra en el expediente fue conferido por la parte actora para que la profesional del derecho presentara solamente demanda de reglamentación y régimen de visitas.

Así las cosas, al no corregirse totalmente los motivos de inadmisión, se ordenará el rechazo de la demanda (inc. 4° art. 90 CGP), por las razones esbozadas en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanada correctamente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE de manera definitiva el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, y efectúense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7eafb3a4e0632314fe19b7ec480993a9ad4e94490b6a489afd882024b6d6e6

Documento generado en 09/02/2022 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>